

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/330/2016/III

RECURRENTE: -----

-----

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta entregada

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

#### **HECHOS**

I. El veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00374416, requiriendo lo siguiente:

. . .

- 1. La fecha en que se adquiere el bien inmueble del Hotel Xalapa que se señala en el PORTAFOLIO INMOBILIARIO del marzo de 2016
- 2. Cuál fue el acto jurídico por el que se adquiere este inmueble.
- 3. Copia electrónica del documento del acto jurídico por el que el IPE adquiere este bien inmueble.
- 4. Copia electrónico del documento que contenga los estados financieros aprobados del hotel Xalapa en el ejercicio 2015.

• • •

II. El doce de mayo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

. . .

adjunto archivo con la respuesta

...

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el contrato de comodato celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Operadora de Hoteles Xalapa Chachalacas S. de R. L., Escritura Pública número 20,345 del volumen 279, ante la fe de la Notaría Pública número 2 con residencia en la ciudad Xalapa, Veracruz, así como el oficio DG/SA/253/2016 en el que se señala en lo medular lo siguiente:

...

En virtud de que la información generada, administrada y en posesión de este sujeto obligado es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale, para mayor claridad me permito atender su petición en lo individual por cada punto al que usted se refiere.

En relación al punto 1) de su solicitud, le informo que la fecha en que se adquirió el bien inmueble Hotel Xalapa fue el 23 de octubre de 1976.

Con Respecto [sic] al punto 2) el acto jurídico de compra-venta se celebró a través de la Escritura Pública 2345 del Volumen 279 bajo la fe del Notario Público Lic..., de la Notaria no. 2 de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

En relación al punto 4), le informó que usted solicita información generada por la persona moral privada "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L.".

Se debe dejar en claro, que este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de acuerdo a sus obligaciones que son el otorgamiento de pensiones y otros beneficios contemplados en la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, no genera, administra, ni posee información financiera relativa a la "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L.", persona moral de derecho privado señalada por usted, por tal motivo este sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se encuentra imposibilitado para entregar la información que solicita, porque la misma no obra en sus archivos, sino que dicha información deberá solicitarla ante las oficinas de la empresa mercantil a que se refiere en su solicitud. Asimismo, hago de su conocimiento que el sistema contable del I.P.E no registra los estados financieros del "Hotel Xalapa", toda vez que dicho Hotel es operado y administrado por la "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L." tal y como se corrobora con el contrato de Comodato signado entre el Instituto de Pensiones del Estado y la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L., de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez.

• • •

- **III.** Inconforme con la respuesta, el veintiuno de mayo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado en fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre.
- **V.** En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el seis de junio del citado año, presentando en la oficialía de partes de



este Instituto el escrito signado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y con sus anexos, con los que se le tuvo por presentado en el acuerdo de siete siguiente, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

- **VI.** Mediante acuerdo del Consejo General ODG/SE-68/10/06/2016; se determinó distribuir la carga de trabajo asignada al otrora comisionado Fernando Aguilera de Hombre, por lo que el presente recurso de revisión fue turnado al comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **VII.** El veintiuno de junio del año en curso se amplió el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez surgieron nuevos argumentos.
- **VIII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA.** Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones;

**b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

# TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que



acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la



información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De conformidad con los artículos 1, 74, 75, fracciones I y V, 95, fracción I, 97 y 99 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado:

- Es un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan;
- El Instituto tiene, entre sus funciones: otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo; e invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esa ley;
- El patrimonio del Instituto lo constituirán, entre otros, las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozaran de las exenciones, franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.
- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. En igualdad de circunstancias se preferirán las condiciones que garanticen mayor utilidad a los trabajadores y pensionistas del Instituto. Anualmente deberá

presentarse un programa de inversión para ser aprobado por el Consejo Directivo y en él se establecerán las bases para el manejo adecuado de los recursos financieros.

Ahora bien, el material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta primigenia y reiterada durante la sustanciación del presente medio recursal, cumplen con el respeto al derecho a la información de la Parte Recurrente, de ahí que el agravio de ésta sea **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunica que por cuanto hace a los cuestionamientos **1**, **2** y **3** los responde remitiendo Escritura Pública número 2,345 del volumen 279, ante la fe de la Notaría Pública número 2 con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y por cuanto hace a la interrogante número **4** informa que dicha información la genera la persona moral privada Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L. toda vez que suscribieron un contrato de comodato, mismo que adjunta a su respuesta, lo anterior se encuentra visible de la foja siete a la veintitrés del presente sumario, dicha respuesta motivo la inconformidad del ahora recurrente al manifestar que es información incompleta.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció durante la substanciación del presente recurso a través del escrito de fecha dos de junio de dos mil dieciséis signado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el memorándum SF/CF/6063/165/2016 suscrito por el Jefe del Departamento de Control Financiero, el memorándum DG/DBI/057/2016 firmado por el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles, los cuales se encuentran visibles de la foja treinta y cinco a la cuarenta y cinco del presente sumario, mismos en los que se comunicó lo siguiente:

...

Toda vez que la revisionista se duele de hacer [sic] recibido información incompleta, sirven los presenten [sic] alegatos para demostrar que la información solicitada se entregó en los términos de la legislación vigente.

En relación con el punto número 1 del escrito de solicitud, referente la fecha de adquisición del inmueble del Hotel Xalapa, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta se entregó completa.



Pues se elaboró el memorándum correspondiente al área de bienes inmuebles, la cual no solo proporcionó los datos solicitados sino que se remitió copia electrónica del instrumento público que avala la fecha de la adquisición del inmueble, documental que obra en autos del presente recurso de revisión 330/2016/III.

En relación con el punto solicitado número 2, referente al acto jurídico, éste debe tenerse por cumplido, toda vez que el acto jurídico de compraventa queda avalado con la exhibición de la escritura pública de compra-venta del inmueble.

En relación con el punto solicitado número 3, copia electrónica del documento, de igual forma debe tenerse por completo, toda vez que al Oficio No. DG/SA/253/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, le fue anexo en copia electrónica la versión pública del documento en cita.

En relación con último punto solicitado y relativo al documento que tenga los estados financieros, se le informó que el Instituto no contaba con los mismos, conclusión a la que se llega toda vez que después de hacer la búsqueda exhaustiva en el Departamento de control Financiero, este determinó que únicamente se registran las operaciones que ocurren en el Instituto de Pensiones del Estado y que los estados financieros solicitados son responsabilidad de una persona moral de derecho privado ajena al IPE.

Por lo mismo, este último punto se actualiza la hipótesis de inexistencia de información contemplada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo anterior con fundamento en el numeral 57 de la citada ley, que señala:

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

Y siendo que, de una búsqueda exhaustiva se concluyó que la información referente a los estados financieros no existía en los archivos del Instituto, fue que se informó al solicitante ante qué persona debía solicitarlo, con lo cual debe tenerse por satisfecho el derecho a la información del hoy recurrente.

## ...

## SF/CF/6063/165/2016

En atención al contenido del Memorándum No. DG/SA/217/2016 de fecha 04 de mayo del presente año, en el cual solicita atender la solicitud de la C..., recibida en este Instituto a través del sistema INFOMEX, referente a "copia electrónico del documentos que contenga los estados financieros aprobados al Hotel Xalapa en el ejercicio 2015"; me permito informarle que el Sistema de Contabilidad del Instituto únicamente registra las operaciones que ocurren en el mismo. Los Estados Financieros de los Hoteles Xalapa y Chachalacas son de la totalidad responsabilidad de la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

## ...

#### DG/DBI/057/2016

En atención a su memorándum número DG/SA/218/2016 de fecha 4 de los corrientes, en el cual nos envía una copia de la solicitud de la C... recibida por INFOMEX, y en la que solicita la fecha, acto jurídico y copia electrónica del documento de compra del Hotel Xalapa.

Derivado de lo anterior, le informo a usted que:

El Hotel Xalapa se adquirió el 23 de octubre del año 1976 a través de la Escritura Pública 2345 del Volumen 279 bajo la fe del Notario Lic. ..., de la Notaría No. 2, de esta Ciudad Capital, cuya copia electrónica le anexo al presente.

. . .

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del examen anterior se advierte que el ahora recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada a su solicitud de información arguyendo que la misma es incompleta, sin embargo de las constancias de autos se advierte que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz atendió cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, tal y como se explica a continuación:

Respecto de los cuestionamientos identificados con los número 1, 2 y 3 de la solicitud de información, en los cuales se solicitó la fecha en que se adquiere el bien inmueble del Hotel Xalapa que se señala en el portafolio inmobiliario de marzo del año dos mil dieciséis, el acto jurídico por el que se adquiere y la copia electrónica del documento del acto jurídico por el que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz adquiere dicho bien inmueble, el sujeto obligado informó durante el procedimiento de acceso que la fecha en la que se adquirió el bien inmueble "Hotel Xalapa" fue el veintitrés de octubre del año mil novecientos setenta y seis, así como que el acto jurídico por el que se obtuvo fue a través de una compraventa celebrada mediante la escritura pública 2,345 del Volumen 279 bajo la fe del Notario Público Titular de la Notaria no. 2 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, visible de la foja trece a la veintitrés del presente sumario, respuestas que se robustecen al atender el cuestionamiento número 3, ya que al remitir en su contestación dicha documento del acto jurídico celebrado, se pudo cerciorar que efectivamente la fecha y el acto jurídico por el cual se adquirió el inmueble en cuestión corresponde a lo proporcionado



por la dependencia obligada, motivo por el cual se atienden los cuestionamientos analizados.

Finalmente con relación a la interrogante número 4, en la que se solicita la copia electrónica del documento que contenga los estados financieros aprobados del "Hotel Xalapa" en el ejercicio dos mil quince, el ente obligado comunicó que lo solicitado es generado por la persona moral privada "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L.", por tal situación se encuentra imposibilitado para entregar la información que se requiere, ya que la misma no obra en sus archivos, orientándolo para que dirija su petición a la citada persona moral.

Lo anterior es así, pues de la manifestación hecha por el Jefe del Departamento de Control Financiero¹ el sistema contable de la dependencia obligada no registra los estados financieros del "Hotel Xalapa", toda vez que éste es operado y administrado por la "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L." tal y como se corrobora con el contrato de Comodato signado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L., de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, el cual se encuentra visible de la foja ocho a la once del expediente en cuestión.

Bajo esa tesitura, se acredita que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz atendió la solicitud, ya que si bien no le proporcionó la información requerida si le refirió que se encontraba imposibilitado a proporcionarla, justificando su dicho con el contrato de comodato remitido durante el procedimiento de acceso, el cual le fue enviado al recurrente para que se manifestara respecto a si la información le satisfacía, sin existir en el expediente manifestación alguna por parte de éste.

De modo que este instituto no advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, aunado a que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Área competente para proporcionar la información solicitada, esto en función de lo dispuesto en el Manual Especifico de Organización la Subdirección de Finanzas, visible en la página 104 del siguiente enlace https://dl.dropboxusercontent.com/u/39892606/transparencia/Manual%20Especifico%20de%20Organizaci%C3%B3n%20de%20la%20SF%202015.pdf

Esto es así, ya que en el caso el promovente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que se basa la impugnación, esto es, exponer la razón por la que considera que la información es incompleta, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** las respuestas emitidas por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III, 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

## **SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos